



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00103-00  
NELLY ISABELH CORDOBA HINCAPIE  
CAJACOPI EPS  
FALLO DE TUTELA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA**

Granada (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **NELLY ISABELH CORDOBA HINCAPIE** quien actúa en representación de su hijo mayor **EDWARD ARANGO CORDOBA** contra **CAJACOPI E.P.S.** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

### **IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE**

Se trata del señor NELLY ISABELH CORDOBA HINCAPIE, identificada con la cédula de ciudadanía 40.447.094 de Granada Meta, quien actúa a nombre de su hijo mayor de edad EDWARD ARANGO CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía 1.120.375.435 de Granada Meta, quien recibe notificaciones en la manzana 7 casa 8 Barrio la Sabana Etapa I, Granada Meta. Celular: 3107825258. Correo electrónico: [edwardarango40@gmail.com](mailto:edwardarango40@gmail.com).

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.**

La Tutela está dirigida contra la E.P.S. CAJACOPI, quien recibe notificaciones en la Calle 33A N° 38-41 y al correo electrónico [jramirez@cajacopi.com-mets](mailto:jramirez@cajacopi.com-mets); [ju@cajacopieps.com-meta](mailto:ju@cajacopieps.com-meta); [ju1@cajacopieps.com](mailto:ju1@cajacopieps.com); [digitalización\\_nacional@cajacopieps.com](mailto:digitalización_nacional@cajacopieps.com), y [granada@cajacopieps.com](mailto:granada@cajacopieps.com)

Mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), se avoco el conocimiento de la presente acción de tutela se ordenó vincular al trámite de la misma Sujetos vinculados ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MULTISALUD LTDA., SIKUANY LTDA, AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S., TERAMED S.A.S, SOAT.

### **DE LOS HECHOS**

Nelly Isabelh Córdoba Hincapié indicó que el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), su hijo Edward Arango Córdoba sufrió un accidente de tránsito en motocicleta, desde entonces quedó con secuelas de traumatismo no especificado en la cabeza, cuadriplejía espástica e incontinencia urinaria y molestias constantes en la rodilla izquierda.

Manifestó que debido a la desnutrición que padece su hijo, el galeno mediante formula medica No. 20200524150019018253 del catorce (14) de mayo de la presente anualidad, le formuló BOTELLA ENSURE LIQUIDO DE 220 ML CADA 12 HORAS por tres meses, de las cuales solo le fueron entregadas sesenta (60) unidades, correspondiente al mes de mayo, en junio no le



RADICADO No. 503134089002-2020-00103-00  
ACCIONANTE: NELLY ISABELH CORDOBA HINCAPIE  
ACCIONADO: CAJACOPI EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

hicieron entrega, y el primero (1) de agosto siguiente, mediante formula No. 5000101415063 le autorizaron sesenta (60) unidades correspondientes al mes de julio, sin que se le suministre las faltantes.

Señaló que, por el diagnostico que tiene su hijo requiere el uso de pañal todo el tiempo, por lo que el médico tratante le ordenó PAÑALES TENA SLIM TALLA L, CADA 8 HORAS POR 3 MESES, para un total de 270 unidades, en formula medica No. 20200907194022884937 del siete (7) de septiembre del año en curso.

Adujo que mediante formula medica No. 202000925112023283972, el galeno le ordenó el medicamento BACLOFENO 10 MG 1U CADA 8 HORAS tratamiento por tres (3) meses, para un total de 360 UNIDADES, la cual fue autorizada por Cajacopi E.P.S. el veinticinco (25) de septiembre de la presente anualidad, quienes le indicaron que debía de reclamar los medicamentos en la IPS SIKUANY LTDA.

Refirió que el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se dirigió a la IPS SIKUANY LTDA., quienes le señalaron que "no esta en la contratación por capitación con sikuany Cajacopi".

Por lo anterior, solicitó amparar de maneras integral los derechos a la salud, vida y seguridad social de su hijo mayor de edad; ordenar de forma inmediata a Cajacopi EPS autorizar, garantizar y materializar la entrega de las 120 BOTELLAS ENSURE LIQUIDO DE 220 ML CADA 12 HORAS, PAÑALES TENA SLIM TALLA L, CADA 8 HORAS POR 3 MESES para un total de 270 UNIDADES y BACLOFENO 10 MG 1U CADA 8 HORAS por 360 UNIDADES.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), este despacho asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por NELLY ISABELH CORDOBA HINCAPIE quien actúa en representación de su hijo mayor EDWARD ARANGOO CORDOBA en contra de CAJACOPI EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, se ordena vincular ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MULTISALUD LTDA., SIKUANY LTDA, AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S., TERAMED S.A.S, SOAT., corriéndose traslado por el término de veinticuatro (24) horas.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00103-00  
NELLY ISABELH CORDOBA HINCAPIE  
CAJACOPI EPS  
FALLO DE TUTELA

## **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS**

El Seguros del Estado SOAT indicó que, una vez revisados los registros que reposan en la Compañía, se evidenció que con ocasión al accidente de tránsito de fecha 28 de Febrero del año 2020 narrado en el escrito de tutela, no hay registro en la compañía, ni informe de tránsito anexo en el que se busque afectar una póliza SOAT expedida por Seguros del Estado S.A con el numero aportado dentro de los hechos por el accionante, a la fecha no se ha recibido reclamación o solicitud alguna por parte De la IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE ., ni del afectado.

Manifestó que, en el presente caso existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que seguros del Estado S.A y las demás aseguradoras que administran recursos del SOAT, son simples administradoras de los recursos con los cuales se paga los servicios médicos prestados a los lesionados, así lo ha establecido el legislador y ha reiterado en múltiples fallos la corte constitucional. El responsable de la atención médica en este caso la IPS Hospital Departamental de Granada ESE, a una víctima de accidente de tránsito, es la Institución prestadora de servicios de salud que atiende la urgencia.

Por lo anterior, solicitó ordenar a la IPS Hospital Departamental de Granada ESE, cumplir su obligación legal y prestar la atención medica requerida por el afectado, sin poner trabas administrativas o económica.

Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud asumir el costo de los servicios médicos que excedan los ochocientos (800) salarios mínimos diarios amparados por la póliza SOAT.

Negar los derechos pretendidos contra Seguros del Estado S.A. y su desvinculación.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – A.D.R.E.S<sup>1</sup>. indicó que, la entidad promotora de salud – E.P.S. es la que tiene la obligación de garantizar la oportuna prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo que deben de contar con su red de prestadores.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no le es atribuible vulneración alguna de los derechos invocados por el actor.

El Ministerio De Salud Y Protección Social<sup>6</sup> adujo que de conformidad con la Resolución No. 3512 de 2019, la consulta la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la entidad promotora de salud, por lo que no le asiste derecho alguno para ejercer recobro ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S.

Informó que en lo que respecta al tratamiento integral, es una pretensión vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o



RADICADO No. 503134089002-2020-00103-00  
ACCIONANTE: NELLY ISABELH CORDOBA HINCAPIE  
ACCIONADO: CAJACOPI EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que esta entidad pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección.

Conforme lo expuesto, impetró ser exonerado de responsabilidad alguna y en caso de que prospere el presente trámite constitucional, conminar a la EPS accionada prestar adecuadamente el servicio en salud.

La IPS SIKUANY LTDA indicó que, el medicamento BACLOFENO 10MG CX50 TAB (DISTENTIA) - THE LABS y el suplemento alimenticio ENSURE CLINICAL 220ML, se encuentra disponible en Villavicencio, se procede al traslado del municipio de Granada, lugar de residencia del usuario.

De otro lado manifestó que, el insumo PAÑAL TENA SLIP TALLA M, se solicitó en compra y está pendiente llegada a bodega de Sikuanly Ltda., para proceder a la entrega inmediata en el municipio de residencia del usuario.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social NELLY ISABELH CORDOBA HINCAPIE quien actúa en representación de su hijo mayor EDWARD ARANGOO CORDOBA por parte de CAJACOPI SALUD EPS al no suministrar el medicamento BACLOFENO 10MG CX50 TAB (DISTENTIA) - THE LABS y el suplemento alimenticio ENSURE CLINICAL 220ML, y el insumo PAÑAL TENA SLIP TALLA M. Y si es procedente conceder el tratamiento integral en relación al padecimiento del accionante de TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO EN LA CABEZA, CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA Y INCONTINENCIA URINARIA.

### **CASO CONCRETO**

La Corte Constitucional en materia de salud, ha hecho referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho "*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*", así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00103-00  
NELLY ISABELH CORDOBA HINCAPIE  
CAJACOPI EPS  
FALLO DE TUTELA

La mencionada Observación ha tenido un impacto, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud, estableciéndose que el derecho a la salud *“es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”*<sup>1</sup>. En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de *“un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud”*<sup>2</sup>. Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como *“un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*.

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del *“nivel más alto de salud posible”* tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de *“brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano”*<sup>3</sup>

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la

<sup>1</sup> Naciones Unidas. Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Noviembre de 2002. párr. 1.

<sup>2</sup> Ibídem,

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2018, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-171-18.htm>



RADICADO No. 503134089002-2020-00103-00  
ACCIONANTE: NELLY ISABELH CORDOBA HINCAPIE  
ACCIONADO: CAJACOPI EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

### Principio de integralidad

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8º, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *“está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”*.

Según el inciso segundo del artículo 8º, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles,



RADICADO No. 503134089002-2020-00103-00  
ACCIONANTE: NELLY ISABELH CORDOBA HINCAPIE  
ACCIONADO: CAJACOPI EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

### Principio de sostenibilidad

El artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 señala que el derecho a la salud será garantizado a través de la prestación de servicios y tecnologías “estructurados sobre una concepción integral”, los cuales, no obstante, deben estar limitados por una serie de criterios que racionalicen la destinación de recursos públicos para financiar el acceso a la salud. Esta limitación es una expresión del principio de sostenibilidad del sistema de salud y, en particular, hace referencia a una de las implicaciones más complejas e importantes de la faceta prestacional del derecho fundamental: su costo económico.

Ahora bien, no puede conducir al equívoco de estimar que el reconocimiento del principio de sostenibilidad es una libertad costo-efectiva para preferir normas y tomar decisiones que lesionen los derechos de los usuarios y desconozcan la jurisprudencia constitucional sobre el acceso efectivo e integral a los servicios de salud. En todo caso, la Corte declaró la exequibilidad del principio de sostenibilidad financiera “bajo el entendido de que no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario”<sup>4</sup>

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

*Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”*<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00103-00  
NELLY ISABELH CORDOBA HINCAPIE  
CAJACOPI EPS  
FALLO DE TUTELA

Para el caso concreto tenemos que las pretensiones del accionante se sustentan en: a) ordenar a CAJACOPI EPS, autorice y entregue el medicamento denominado BACLOFENO 10 MG 1U CADA 8 HORAS tratamiento por tres meses para un total de 360 UNIDADES, las 120 BOTELLAS ENSURE LIQUIDOO DE 220 ML, y el suministro PAÑALES TENA SLIM TALLA L, cada 8 horas por 3 meses para un total de 270 UNIDADES. Ordenados por el galeno mediante fórmulas medicas No. 20200514150019018253 del 14 de mayo de 2020; No. 20200907194022884937 del 7 de septiembre de 2020; No. 20200925112023283972 del 25 de septiembre de 2020. Así mismo se ordene la entrega permanente de dicho medicamento

De los soportes, allegados por las partes se concluye:

i-) mediante fórmula medica N° 20200907194022884937 del 7 de septiembre de 2020, se ordenó la entrega de PAÑALES TENA SLIM TALLA L, por tres meses, para un total de 270 UNIDADES.

ii) mediante fórmula medica No. 20200925112023283972 del 25 de septiembre de 2020, se ordenó la entrega del medicamento BACLOFENO por 90 UNIDADES.

iii) mediante fórmula medica No. 20200514150019018253 del 14 de mayo de 2020, se ordenó la entrega del suplemento ENSURE CLINICAL LOQUIDO 220 ML por tres meses, para un total de 180 UNIDADES.

iv-) SIKUNAY LTDA, admitió ser responsable en la entrega de los mencionados medicamentos sin manifestar en qué fecha realizaría su correspondiente entrega, ni aportó prueba sumaria alguna que acreditara la entrega del medicamento pretendido.

v-) CAJACOPI EPS no se pronunció durante el traslado de tutela.

vi) La accionante en comunicación telefónica, manifestó que la IPS SIKUANY LTDA procedió a la entrega del medicamento BACLOFENO por 360 UNIDADES y las 120 BOTELLAS DE ENSURE LOQUIO 220 ML.

En ese orden de ideas, la garantía de continuidad en la prestación del servicio es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica.

Por consiguiente, no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales"<sup>6</sup>. Más aun cuando toda

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-586 de 2008 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
CAJACUPI EPS  
ASUNTO:

503134089002-2020-00103-00  
NELLY ISABELH CORDOBA HINCAPIE  
CAJACUPI EPS  
FALLO DE TUTELA

persona que ingresa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene vocación de permanencia y, de manera general no debe ser excluido del mismo, cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad. Esta garantía es a la que se le ha identificado con el nombre *principio de continuidad en la prestación del servicio de salud*<sup>7</sup>.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud (EPS), para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"*.<sup>8</sup>

Por tanto, la continuidad en la prestación de servicios de salud responde a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios y a la observancia de los principios de la buena fe y de confianza legítima. Esos principios sirven como fundamento para demandar de las entidades encargadas el servicio de salud, la obligación de garantizar la continuidad del tratamiento del afectado, pues una vez iniciado algún tratamiento éste no puede ser suspendido sin que medie alguna explicación razonable<sup>9</sup>.

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado ante la EPS accionada, la cual apunto su actuar en endilgar responsabilidad al ente territorial de salud.

Si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios, por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de

<sup>7</sup> Sentencia T-214 de 2013, MP Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>8</sup> Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

<sup>9</sup> Sentencia T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) en la que se ratifica lo considerado en las Sentencias T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), respecto a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, y garantiza que a los usuarios del servicio de salud no les sea suspendido su tratamiento una vez haya iniciado.



RADICADO No. 503134089002-2020-00103-00  
ACCIONANTE: NELLY ISABELH CORDOBA HINCAPIE  
ACCIONADO: CAJACOPI EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

autorización de un medicamento NO POS al Comité Técnico Científico, entre otros<sup>10</sup>.

Por lo cual ante la existencia de fórmula médica expedida por el profesional en salud, quien es el que a través de sus conocimientos del área, ordena el suministro de medicamentos o tratamientos, concluye este juzgado que la responsabilidad de entregarlo recae sobre la EPS accionada y la IPS vinculada, pues no es de entender como ante la urgente necesidad del suministro del medicamento pretendido y de existir disponibilidad para su entrega, que CAJACOPI EPS y SIKUANY LTDA, impongan trámites administrativos para evadir la responsabilidad de prestar de manera eficiente el servicio de salud en pro del derecho a la vida de Edward Arando Córdoba. Por tal razón, este despacho ordenará a CAJACOPI EPS y SIKUANY LTDA, materialicen a favor EDWARD ARANDO CÓRDOBA, la entrega de los PAÑALES TENA SLIM POR 270 UNIDADES.

Y adicional a lo anterior se ordenará al representante legal de CAJACOPI E.P.S, que deberá garantizar de manera integral, continúa, ininterrumpida y permanente todos los servicios médicos que requiera el señor EDWARD ARANDO CÓRDOBA con relación a la patología TRAUMATISMO CEREBAL DIFUSO, los cuales deberán ser gestionados en primera instancia ante el SIKUANY IPS.

Por las razones anteriores, este Juzgado tutelaré los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas y seguridad social vulnerados al señor Edward Arando Córdoba por parte de CAJACOPI EPS, toda vez que la materialización del servicio médico requerido por la accionante y ordenado por el galeno tratante, no puede recaer en trabas de naturaleza administrativa, que perjudiquen e interrumpan el tratamiento médico, pues el deber constitucional de la EPS accionada es el de ceñirse a los principios rectores del SGSSS (sistema general seguridad social en salud Colombia) y los derechos constitucionales a la salud y seguridad social, y en el presente estudio CAJACOPI EPS, quien guardo silencio.

Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la entidad de salud accionada, debe informar por escrito a este Juzgado.

De otro lado frente a la entrega del medicamento BACLOFENO POR 360 UNIDADES Y LAS 120 UNIDADES DE ENSURO POR 220 ML, se tiene que la misma cesó pues finalmente se hizo efectiva la materialización, por lo que en ese caso se dará aplicación a la cesación de la actuación por hecho superado.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

<sup>10</sup>Corte Constitucional Sentencia T-081-16



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00103-00  
NELLY ISABELH CORDOBA HINCAPIE  
CAJACOPI EPS  
FALLO DE TUTELA

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud vulnerados al señor **EDWARD ARANGO CORDOBA** por parte de **CAJACOPI E.P.S. y SIKUANY LTDA** de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los gerentes y/o representantes legales de **CAJACOPI E.P.S.** y **SIKUANY LTDA** o a quienes hagan sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho materialice a favor del señor EDWARD ARANGO CORDOBA la entrega de los PAÑALES TENA SLIM TALLA M POR 270 UNIDADES, ordenado por el galeno tratante mediante fórmula medica N° 20200907194022884937 del 7 de septiembre de 2020

**TERCERO: ORDENAR** al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de CAJACOPI E.P.S.**, o a quien haga sus veces, garantice de manera integral, continúa, ininterrumpida y permanente todos los servicios médicos que requiera el señor EDWARD ARANDO CÓRDOBA con relación a la patología TRAUMATISMO CEREBAL DIFUSO, los cuales deberán ser gestionados en primera instancia ante el SIKUANY IPS.

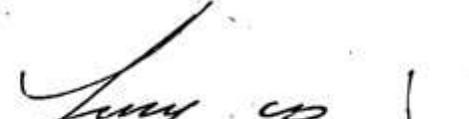
**CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por EDWARD ARANDO CÓRDOBA, en lo que respecta de del medicamento BACLOFENO POR 360 UNIDADES Y LAS 120 UNIDADES DE ENSURO POR 220 ML por carencia actual del objeto por hecho superado.

**QUINTO:** Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

**SÉXTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**SÉPTIMO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.